

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**

Popayán, doce (12) de febrero dos mil diecinueve (2019)

Auto I. 211

Expediente: 190013333006 - 2014-00139-00
Actor: LUIS ALFREDO CHANTRE GUACHETA Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

- Liquidación de costas y gastos del proceso, devolución de remanentes y entrega de primeras copias.

Liquidación de costas y gastos del proceso.

Se encuentra a folio 215 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Así mismo se observa a folio 216-217 liquidación de costas del proceso efectuada con fundamento en lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia. Liquidaciones anteriores que serán aprobadas por encontrarse ajustadas a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes, la suma de **\$52.634** de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la parte demandante¹.

Las primeras copias:

A folio 214 del cuaderno principal obra memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, por medio del cual solicita expedición de copia auténtica que presta mérito ejecutivo. Lo anterior resulta procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 114² del C.G.P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado **D I S P O N E:**

¹Fl. 1-2 del cuaderno principal

²**ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuada por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ENTREGAR la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$52.634)** por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través del apoderado.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte actora primera copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el presente asunto, copia de la liquidación de gastos y costas del proceso junto con la presente providencia que las aprueba con constancias de ejecutoria, certificación de ser primeras copias que prestan mérito ejecutivo, copia auténtica de memorial de poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor de **LUIS ALFREDO CHANTRE GUACHETA Y OTROS**, y se entregan a través del abogado **ANDRES JOSE CERON MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.311.588 portador de la T.P. No. 83.461 del C.S. de la J.

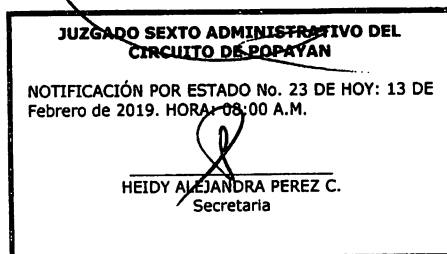
CUARTO: ADVERTIR al apoderado de la parte actora, que previa expedición de las copias auténticas que prestan mérito ejecutivo, debe allegar constancia del pago del arancel judicial para certificaciones expedido por la DESAJ.

QUINTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto I. 208

Expediente: 190013333006 - 2014-00424-00
Actor: ANTONIO MARIA COLLAZOS DAVID
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

- Liquidación de gastos del proceso, y devolución de remanentes.

Liquidación de gastos del proceso.

Se encuentra en el expediente a folio 164 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de **\$40.800** de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su abogado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante¹.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado **D I S P O N E**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del Juzgado.

SEGUNDO: ENTREGAR la suma de **CUARENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$40.800)** por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través del apoderado sustituto HAROLD CAMILO ARTEAGA RODRIGUEZ,

¹Fl. 156 cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.620.262 portador de la T.P. No. 295.867 del C.S. de la J.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 23 DE HOY: 13 de febrero del 2019 . HORA: 08:00 A.M.
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, doce (12) de febrero dos mil diecinueve (2019)

Auto: I.- 227

EXPEDIENTE No. 190013333006201500420-00
DEMANDANTE: ANA DEISY BURBANO CRUZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-DEAJ-RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En la audiencia inicial llevada a cabo el 13 de febrero de 2018 (fl. 1-7 C. Pruebas) se decretó de oficio la prueba dirigida al Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento y al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Popayán, consistente en remitir en calidad de préstamo el proceso con código único de investigación 1900160006107399200980931, adelantado contra la señora ANA DEISY BURBANO CRUZ.

El 24 de julio de 2018, se remitió la carpeta correspondiente al proceso 190016107397200980931 adjunto con un disco compacto, el cual fue devuelto por solicitud del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales, sin que se contara con la totalidad de los audios donde se haya registrado cada una de las actuaciones adelantadas.

El artículo 213 del CPACA establece que en cualquiera de las instancias se podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, inclusive antes de dictar sentencia.

En ese sentido, se solicita al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales para que se sirva remitir copia del proceso 190016107397200980931, así como de los audios de las diligencias adelantadas dentro del proceso penal iniciado en contra de la señora ANA DEISY BURBANO CRUZ, por los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa en concurso heterogéneo con el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego. De conformidad con el artículo 78 numeral 8 del CGP, se impone la carga de la prueba al apoderado de la parte demandante. Para tal efecto, el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio que se encuentra a su disposición en la secretaría del despacho, en un término máximo de tres (3) días y para las gestiones y recaudo de la prueba oficiada se concede el término de diez (10) días.

Por lo antes expuesto, se **DECIDE**:

PRIMERO.- Decretar de oficio una prueba, en consecuencia, **se requiere** al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales para que se sirva remitir copia del proceso 190016107397200980931, así como de los audios de las diligencias

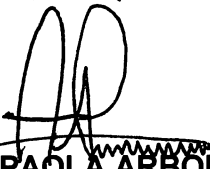
adelantadas dentro del proceso penal iniciado en contra de la señora ANA DEISY BURBANO CRUZ, por los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa en concurso heterogéneo con el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego. De conformidad con el artículo 78 numeral 8 del CGP, se impone la carga de la prueba al apoderado de la parte demandante.

Para tal efecto, el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio que se encuentra a su disposición en la secretaría del despacho, en un término máximo de tres (3) días y para las gestiones y recaudo de la prueba oficiada se concede el término de diez (10) días.

SEGUNDO.- De la notificación de la presente providencia por estados electrónicos, remítase un mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 023		
DE HOY <u>13 DE FEBRERO DE 2019</u>		
HORA: 8:00 A.M.		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto I. 217

Expediente: 190013333006 - 2015-00423-00
Actor: LEONARDO RUIZ MARTINEZ
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

**- Liquidación de costas y gastos del proceso, devolución de
remanentes y entrega de primeras copias.**

Liquidación de costas y gastos del proceso.

Se encuentra en el expediente a folio 289 del cuaderno principal dos, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Asimismo se observa a folio 290 liquidación de costas del proceso efectuada con fundamento en lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia. Liquidaciones anteriores que serán aprobadas por encontrarse ajustadas a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de **\$50.400** de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderada, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante².

Las primeras copias:

A folio 287 obra memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, mediante el cual solicita la expedición de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo. Lo

²Fl. 230 cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

anterior es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 114³ del C.G.P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuada por la secretaria del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ENTREGAR la suma de **CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$50.400)** por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de la abogada MARTHA CECILIA LENIS TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.961.966 portadora de la T.P. No. 275.008 del C.S. de la J.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte actora primera copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el presente asunto, copia de la liquidación de gastos y costas del proceso junto con la presente providencia que las aprueba con constancias de ejecutoria, certificación de ser primeras copias que prestan mérito ejecutivo, copia auténtica de memorial de poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor del señor LEONARDO RUIZ MARTINEZ, y se entregan a través de la abogada MARTHA CECILIA LENIS TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.961.966 portadora de la T.P. No. 275.008 del C.S. de la J.

CUARTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 23 DE HOY: 13 DE
FEBRERO 2019. HORA: 08:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ G.
Secretaria

³ **ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto I.- 218

Expediente No. **19001-33-33-006-2016-00033-00**
Demandante: **LUZ MARIA GOMEZ Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS**
Medio de control: **REPARACION DIRECTA**

Mediante auto interlocutorio No. 1742 del 19 de noviembre de 2018 (fl. 337-338 C. Ppal. 2), el juzgado admitió el llamamiento en garantía formulado por la Unión de Trabajadores de la Industria Energética Nacional y de Servicios Públicos Domiciliarios "UTEN" y la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. a la Compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

La Compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. se notificó personalmente de la anterior providencia el 12 de diciembre de 2018 como consta a folios 20 y 62 de los cuadernos de llamamiento en garantía a SURAMERICANA S.A., y dentro del término oportuno presentó escrito de llamamiento en garantía a SEGUROS LIBERTY S.A.

Al respecto, la Ley 1437 de 2011, establece como única fuente jurídico-procesal para solicitar la vinculación de terceros la figura del llamamiento en garantía, figura procesal que permiten la intervención forzada de un tercero al proceso por la existencia de un vínculo legal o contractual.

El artículo 225, ibídem, contempla tanto las exigencias sustanciales como formales para la procedencia del llamamiento en garantía, así:

*"Quien afirme tener **derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o **persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual** que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Sentado lo anterior, se encuentra que:

- La compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. llama en garantía a la Compañía de SEGUROS LIBERTY S.A. con fundamento en la póliza No. 0150450-4 expedida el 2 de abril de 2013 donde reporta vigencia del seguro desde el 1 de marzo de 2013 hasta el 1 de marzo de 2014 (fl. 3-4 C. Llamamiento a LIBERTY SEGUROS S.A.)

Así entonces, atendiendo que la solicitud cumple con los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, el Despacho admitirá el llamamiento de garantía efectuado.

Por lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el apoderado de la Compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a la Compañía de SEGUROS LIBERTY S.A., por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente de la demanda, la admisión, así como la solicitud de llamamiento en garantía, contestación de la demanda y la presente providencia, a la **Compañía de SEGUROS LIBERTY S.A.** a través del buzón de correo electrónico que la Entidad llamada haya registrado para notificaciones judiciales, a título de llamado en garantía y remítase de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, admisión, contestación de la demanda, el llamamiento y la presente providencia al llamado.

Con la contestación del llamamiento, la parte llamada en garantía suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el certificado de existencia y representación así como las pruebas que se encuentren en su poder que no hayan sido allegadas al proceso.

TERCERO.- REMÍTASE de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, admisión, contestación de la demanda, el llamamiento y la presente providencia al llamado en garantía. **Carga que corresponde efectuar al apoderado de la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Por lo anterior el mandatario judicial deberá acercarse al Despacho y recoger los traslados que previamente debió allegar con el escrito de solicitud de llamamiento en garantía, remitirlo a través de correo certificado y acercar al expediente la certificación correspondiente de haberlos remitido. Su inobservancia se entenderá como un desistimiento tácito del llamamiento en garantía.

Se advierte que la notificación personal de la llamada, se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo dispone en los artículos 197 y 199 del CPACA.

CUARTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **se correrá el traslado a las llamadas en garantía**, por el término de quince (15) días, conforme lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 225 del CPACA.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. al abogado JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.889.980 y T.P. No. 68.937 del C. S. de la J., conforme al memorial poder que obra a folio 61 del cuaderno de llamamiento en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEXTO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE PORAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 023		
DE HOY 13 DE FEBRERO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.		
_____ HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 219

Expediente: 190013333006 - 2016-00240-00
Actor: LUIS EDUARDO AGUILAR PINO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

- Liquidación de gastos del proceso, devolución de remanentes y entrega de primeras copias.

Liquidación de gastos del proceso.

Se encuentra en el expediente obra a folio 109 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de **\$7.800** de los \$13.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su abogada, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar al demandante¹.

Las primeras copias:

De oficio el Juzgado ordenará la expedición de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 114² del C.G.P.

¹Fl. 1 cuaderno principal

²**ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ENTREGAR la suma de **SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$7.800)** por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de la abogada **BETZABETH SEGURA IBARBO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.810.069 portador de la T.P. No. 94.406 del C.S. de la J.

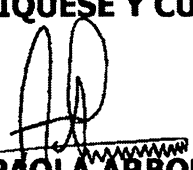
TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte actora primera copia de la sentencia proferida en el presente asunto, certificación de ser primeras copias que prestan mérito ejecutivo, copia auténtica de memorial de poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor del señor **LUIS EDUARDO AGUILAR PINO** y se entregan a través de la abogada **BETZABETH SEGURA IBARBO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.810.069 portadora de la T.P. No. 94.406 del C.S. de la J.

CUARTO: ADVERTIR a la apoderada de la parte actora, que previa expedición de las copias auténticas que prestan mérito ejecutivo, debe allegar constancia del pago del arancel judicial para certificaciones expedido por la DESAJ.

QUINTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 23 DE HOY: 13 de
febrero del 2019. HORA: 08:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 213

Expediente **19001-33-33-006-2018-00040-00**
Demandante: **JULIO CESAR PORRAS OTERO**
Demandado: **UGPP**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante escrito radicado en el Juzgado el 23 de enero de 2019, la apoderada de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda aduciendo el cambio jurisprudencial del Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2018 (fl. 106)

El artículo 174 del CPACA señala que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

En el presente caso, la entidad demanda fue notificada de la demanda y su admisión el 16 de abril de 2018 como consta a folio 58 del expediente e inclusive presentó escrito de contestación de la demanda (fl. 62-76)

Teniendo en cuenta lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de retiro de la demanda que hace el apoderado de la parte demandante, según lo expuesto.

SEGUNDO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a quienes hayan suministrado dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 23		
DE HOY <u>13 DE FEBRERO DE 2019</u>		
HORA: 8:00 A.M.		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaría		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06adminpopayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 216

Expediente No. **19001-33-33-006-2018-00098-00**
Demandante: **DANIEL FELIPE VIDAL GONZALEZ Y OTROS**
Demandado: **NACION-RAMA JUDICIAL- DESAJ Y OTRO**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Procede el Despacho a resolver la petición de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, que obra a folio 60 del cuaderno de medida cautelar.

Para resolver, se considera:

La parte demandante a través de apoderada judicial solicita se decrete el embargo de remanentes que existieren o el de cualquier título cuya medida cautelar se llegare a levantar dentro del proceso ejecutivo adelantado por JUAN CARLOS LIEVANO FERNANDEZ contra LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION y que cursa en el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, con radicado N° 190013333008-2015-00177-00

Para resolver la anterior solicitud, el Despacho se remitirá a las normas que regulan este tipo de medidas:

El Código General del Proceso - CGP, al que nos remitimos por disposición del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dispone en su artículo 599:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (..)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06adminpavara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo que en principio es procedente la presentación de la solicitud, ya que el artículo antes citado permite la presentación de las medidas cautelares estando en trámite el proceso ejecutivo.

La misma norma transcrita, en el inciso 3º que regula el embargo y secuestro, establece:

"El Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."

Y el numeral 10 del artículo 593 ibídem, señala:

*"11. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%).** (...)"*(Subrayas del Despacho)

Por lo tanto, de acuerdo con las normas antes transcritas, es un requisito indispensable para la procedencia de las medidas cautelares de sumas de dinero, la determinación con precisión y claridad de la cuantía máxima de la medida, la que no puede exceder del valor del crédito y las costas procesales, más un 50%.

En virtud de lo anterior, dentro del presente asunto tenemos que, el mandamiento se profirió, de conformidad con lo dispuesto en las sentencias N° 44 del 25 de marzo de 2015, proferida por esta judicatura y la número 142 del 22 de Julio de 2016, emitida por el Tribunal Administrativo del Cauca, que confirma la providencia antes referida y modificó el numeral 3º de la parte resolutive, esto es,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06adminpopayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

RECONOCER y PAGAR a los ejecutantes, unos perjuicios materiales e inmateriales y los respectivos intereses de acuerdo al artículo 192 y subsiguientes del CPACA.

Así las cosas, el Despacho decretará la medida cautelar solicitada en la suma de \$117.583.914, por concepto del capital de la obligación, más un 50% del mismo.

Por lo que **SE DISPONE:**

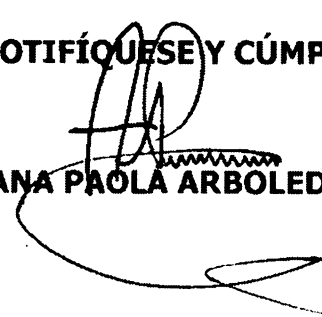
PRIMERO: Por ser procedente, **se decreta el EMBARGO Y RETENCION de los remanentes** que existieren o el de cualquier título cuya medida cautelar se llegare a levantar dentro del proceso ejecutivo adelantado por JUAN CARLOS LIEVANO FERNANDEZ contra LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION y que cursa en el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, con radicado N° 190013333008-2015-00177-00, respectivamente, hasta por la suma de \$117.583.914, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, por el medio más expedito. **El cual dará tramite de conformidad con el artículo 466 del CGP.**

TERCERO.- Por la Secretaría del Juzgado se expedirá el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 23
DE HOY 13 DE FEBRERO DE 2019
HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto I.- 212

Expediente No. **19001-33-33-006-2018-00164-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**
Demandado: **BERTHA DOLORES MOSQUERA VELASCO**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD**

Mediante auto interlocutorio No. 1668 del 31 de octubre de 2018 (fl. 21), se admitió la demanda en el proceso de la referencia, dirigida contra la señora BERTHA DOLORES MOSQUERA VELASCO.

En dicha providencia, se ordenó a la apoderada de la parte demandante realizar la notificación personal de la demanda y su admisión de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del CPACA en concordancia con los artículos 291 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012.

En virtud de lo anterior y una vez revisado el expediente, se encuentra a folio 24, certificado de envío de la empresa SERVIENTREGA, de la cual se evidencia que el día 5 de diciembre de 2018 se envió citación para notificación personal, remitida a la señora BERTHA DOLORES MOSQUERA VELASCO, en la dirección calle 72 AN # 7B-35 y que consultada la página web de la empresa de envíos, se verificó que entregado el 6 de diciembre de 2018 con recibido de la señora BERTHA MOSQUERA.

Bajo este orden de ideas, se observa que la demandada, no compareció al despacho dentro los 5 días siguientes al recibido de la citación antes mencionada, es decir, que el mismo debió acercarse a esta judicatura para notificarse de la demanda y del auto admisorio de la misma, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

Así las cosas, corresponde a este despacho dar aplicación al numeral 6° del artículo 291 ibídem, el cual dispone:

“(…)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

(…).”

En consecuencia de lo anterior, el despacho ordenará notificar por aviso a la señora BERTHA DOLORES MOSQUERA VELASCO de la demanda y del auto admisorio de la misma, trámite que deberá realizar la apoderada de la parte actora en los términos del artículo 292 del CGP, el cual expone:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

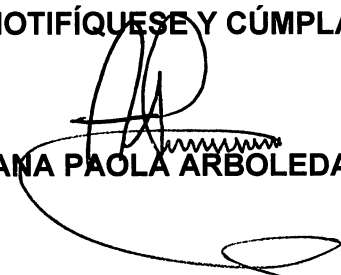
PRIMERO: Ordenar la notificación por aviso de la demanda, del auto admisorio de la demanda y del auto que corre traslado de la solicitud de medida cautelar a la señora BERTHA DOLORES MOSQUERA VELASCO, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Requerir a la apoderada de la parte actora, para que realice el trámite de la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de desistimiento tácito.

TERCERO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**
www.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 23
DE HOY 13 DE FEBRERO DE 2019
HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto I.- 214

Expediente No. **19001-33-33-006-2018-00236-00**
Demandante: **MARIANELA RIVERA PEREZ**
Demandado: **HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E. –
ASOCIACIÓN SINDICAL SALUD MEDICAL DEL CAUCA**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante auto interlocutorio No. 1667 del 31 de octubre de 2018 (fl. 117), se admitió la demanda en el proceso de la referencia, dirigida contra el Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E. y la Asociación Sindical Medical del Cauca.

En dicha providencia, se ordenó a la apoderada de la parte demandante aportar al despacho las citaciones u oficios de rigor con las respectivas constancias de entrega para la notificación personal de la demanda y su admisión a la Asociación Sindical Medical del Cauca.

En virtud de lo anterior y una vez revisado el expediente, se encuentra a folio 125, certificado de entrega emitido por la empresa Inter Rapidísimo, de la cual se evidencia que el día 19 de diciembre de 2018 se entregó citación para notificación personal, remitida a la Asociación Sindical Medical del Cauca, en la dirección carrera 8 # 2-12 oficina 301, la cual fue recibida por PILAR YUSTRES.

Bajo este orden de ideas, se observa que el demandado Asociación Sindical Medical del Cauca, no compareció al despacho dentro los 5 días siguientes al recibido de la citación antes mencionada, es decir, que el mismo debió acercarse a esta judicatura para notificarse de la demanda y del auto admisorio de la misma, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

Así las cosas, corresponde a este despacho dar aplicación al numeral 6° del artículo 291 ibídem, el cual dispone:

“(…)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

(…)”

En consecuencia de lo anterior, el despacho ordenará notificar por aviso a la Asociación Sindical Medical del Cauca de la demanda y del auto admisorio de la misma, trámite que deberá realizar la apoderada de la parte actora en los términos del artículo 292 del CGP, el cual expone:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Ordenar la notificación por aviso de la demanda y el auto admisorio de la demanda a la Asociación Sindical Medical del Cauca, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Requerir a la apoderada de la parte actora, para que realice el trámite de la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de desistimiento tácito.

TERCERO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN	
www.tamajudicial.gov.co	
NOTIFICACIÓN	POR ESTADO
ELECTRONICO No. 23	
DE HOY 13 DE FEBRERO DE 2019	
HORA: 8:00 A.M.	
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Popayán, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Trámite. 169

EXPEDIENTE No. 1900133330062018-00253-00
DEMANDANTE: EDWIN ALEXANDER BACA GALINDEZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRA.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

En el sub lite mediante Auto Interlocutorio N° 1672 de fecha 06 de noviembre de 2018, se admitió la demanda y se dispuso: notificación a la parte demandada, a la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, remitir por correo postal autorizado copia de la demanda y de los anexos a los notificados y, se ordenó a la parte demandante consignar la suma de VEINTISEIS MIL PESOS (26.000,00) a órdenes del Juzgado para atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones y envío de traslados por correo certificado.

Encuentra el Despacho que a la fecha, han transcurrido más de treinta días desde la notificación del auto admisorio, y la parte actora no ha consignado los gastos del proceso, lo que no permite dar trámite a lo dispuesto en el precitado auto admisorio, en consecuencia, en aplicación del artículo 178 del CPACA, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia cumpla con la carga impuesta, **so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.**

Por lo antes expuesto se **DECIDE:**

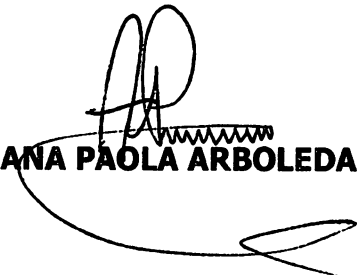
PRIMERO.- ORDENAR a la parte demandante, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda, el cual reza:

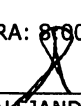
"SEPTIMO.- Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, en el término de 30 días siguientes de la notificación de la presente providencia, consignará la suma de VEINTISEIS MIL PESOS M.CTE. (\$26.000.00) a órdenes del Juzgado para sufragar los gastos del traslado de la demanda. (Banco Agrario – Cuenta N° 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. – Decreto N° 267 de 1.989), **so pena de declarar el desistimiento tácito, en aplicación al artículo 178 del CPACA"**

El no cumplimiento de lo anterior, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO No 22 DE HOY 13 DE FEBRERO DEL 2019 HORA: 8:00 A.M.  HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Popayán, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Trámite.

EXPEDIENTE No. 1900133330062018-00260-00
DEMANDANTE: MIGUEL MURILLO ASPRILLA Y OTROS.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

En el sub lite mediante Auto Interlocutorio N° 1704 de fecha 09 de noviembre de 2018, se admitió la demanda y se dispuso: notificación a la parte demandada, a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, remitir por correo postal autorizado copia de la demanda y de los anexos a los notificados y, se ordenó a la parte demandante consignar la suma de TRECE MIL PESOS (13.000,00) a órdenes del Juzgado para atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones y envío de traslados por correo certificado.

Encuentra el Despacho que a la fecha, han transcurrido más de treinta días desde la notificación del auto admisorio, y la parte actora no ha consignado los gastos del proceso, lo que no permite dar trámite a lo dispuesto en el precitado auto admisorio, en consecuencia, en aplicación del artículo 178 del CPACA, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia cumpla con la carga impuesta, **so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.**

Por lo antes expuesto se **DECIDE:**

PRIMERO.- ORDENAR a la parte demandante, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda, el cual reza:

"SEPTIMO.- Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, en el término de 30 días siguientes de la notificación de la presente providencia, consignará la suma de TRECE MIL PESOS M.CTE. (\$13.000.00) a órdenes del Juzgado para sufragar los gastos del traslado de la demanda. (Banco Agrario – Cuenta N° 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. – Decreto N° 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito, en aplicación al artículo 178 del CPACA"

El no cumplimiento de lo anterior, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO No 22 DE HOY 13 DE FEBRERO DEL 2019 HORA: 8:00 A.M.  HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria
--